

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00064-00
Demandante: Transporte Especial El Mar S.A.S. -Tranesmar S.A.S.-
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, de no ser porque obra solicitud de desistimiento de las pretensiones¹, realizada por el apoderado de la sociedad demandante.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación a que el artículo 314 del Código General del Proceso² prevé que “[...] [e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...] el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Adicionalmente, prevé que [...] si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandante, el

¹ Folio 77 del expediente.

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...] “

proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto aún no ha sido proferida sentencia de primera instancia, que el apoderado de la parte actora le fue otorgada la facultad expresa para desistir³, así como que el desistimiento se realizó respecto de la totalidad de las pretensiones del medio de control, esta instancia aceptará la solicitud bajo estudio.

De otro lado, en lo relativo a la condena en costas, debe tenerse en consideración que, según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para esa condena implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, se considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la sociedad demandante, en la medida que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

Así las cosas, el juzgado **dispone**:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Devuélvase al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

CUARTO.- Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

³ Poder visible a folio 5 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00141-00
Demandante: Nueva EPS S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 002587 del 1° de noviembre de 2017, PARL 001293 del 18 de septiembre de 2018 y 010890 del 22 de noviembre de 2018, expedidas por la Secretaría Nacional de Salud, mediante las cuales se sancionó a la actora y se le impuso una multa.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, la Resolución 010890 del 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación fue notificada por fuera del término legal de 1 año que señala el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, dijo, la entidad accionada habida perdido la competencia para sancionar.

Adicionalmente, pretende evitar que la Superintendencia Nacional de Salud inicie un proceso de cobro coactivo en su contra que afecte directamente el patrimonio de la entidad que representa.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 18 de junio de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 7 del cuaderno de medida cautelar).

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar – Secretaria Nacional de Salud

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no observó los requisitos previstos en los artículos 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la actora no realizó un juicio de valor que contraste los actos demandados con las normas jerárquicamente superiores que se suponen violadas, por lo que, señaló, no cumplió con los requisitos necesarios para estructurar su solicitud.

Aunado a ello, concluyó, en cuanto a la caducidad sancionatoria, la antes señalada Ley regula el término de un año para resolver los recursos presentados contra la decisión que impuso la sanción, sin establecer la obligación de que dentro de ese término se deba surtir la notificación del acto. En consecuencia, expuso, que los recursos presentados contra los actos cuya suspensión provisional se pretende, fueron resueltos en término.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

2.1. Del caso en concreto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal y sustentó los motivos para su decreto.

Para empezar, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó, que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que adelante la entidad demandada, por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, advierte el Despacho que los perjuicios alegados no tienen el carácter de irreparables. Pues, en vía coactiva la parte interesada puede pedir a la autoridad competente la suspensión del proceso ejecutivo, demostrando la admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra y en atención a que no son suficientes los argumentos expuestos en la solicitud para decretar la medida, el Despacho la negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 19 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00234-00.
Demandante: Edisson Andrés Rojas Hernández
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

OTROS

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El señor Edisson Andrés Rojas Hernández, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en la que pretende lo siguiente:

"Solicito al señor, juez, en cumplimiento de la constitución y la ley, se ordene a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Y/O SUBDIRECCIÓN DE COBROS COACTIVA, señor, JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN, Y/O QUIEN HAGA SUS VECE. Borre del sistema de consulta de comparendos Bogotá, y SIMIT, las sanciones administrativas en mención, las que se encuentran en el acuerdo de pago y las que no ya que como acabo de sustentar en derecho ya prescribieron, ya perdió fuerza de ejecutoria, y la constitución del 1991, dice que no habrá pena perpetua, y a su vez es una expresión tácita, en administrativo tampoco puede haber pena perpetua, ya que lo que se cometió fue una infracción administrativa, no un delito, y cumplió y expiró el tiempo de vigencia de dicha sanción."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley” (Negrillas del Despacho).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto suscitado en el marco de un procedimiento coactivo.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora corresponde a un tema de jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00236-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Tampa Cargo S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Óscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte demandante según el certificado de existencia y representación legal visible a folios 34 a 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00120-00

Demandante: Servimilenium Ltda.

Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la oferta de revocatoria que presentó la Superintendencia de Transporte. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2019¹, el apoderado judicial de la Superintendencia demandada allegó memorial en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 12 de julio de 2019 y, adicionalmente, anexó certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, en la que presentó oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

El 11 de julio de 2019², el Juzgado puso en conocimiento de la parte demandante y del Ministerio Público, la referida oferta de revocatoria, con el fin de que manifestaran lo de su cargo.

El 18 de julio de 2019³, la apoderada judicial de la sociedad demandante se pronunció respecto del ofrecimiento realizado por la Superintendencia de Transporte, en el sentido de manifestar que la aceptaba, con la condición que fueran retiradas las medias de embargo adelantadas en su contra.

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, con el fin de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i)

¹ Folios 130 a 134 del cuaderno principal.

² Folio 136 *ibidem*.

³ Folio 104 *ibidem*.

contenido de la oferta de revocatoria; ii) análisis de la legalidad de la propuesta en cuestión; y iii) conclusiones.

- **De la propuesta de revocatoria**

Según certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Superintendencia de Transporte el 4 de julio de 2019⁴, dicha autoridad decidió conciliar en el presente asunto, en el sentido de ofrecer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 19 celebrada el día 4 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 668 del 16 de enero de 2017, 45901 del 19 de septiembre de 2017 y 72925 del 27 de diciembre de 2017 puesto que los actos administrativos fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 1101-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

- **Los requisitos para la aprobación de la revocatoria**

En cuanto a la figura procesal de la oferta de revocatoria, se recuerda que el párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[...]

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá

⁴ Folio 134 del cuaderno principal.

manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, para encontrar si la propuesta de oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, debe evaluarse: i) la capacidad de las partes; ii) la oportunidad de su presentación; iii) la identificación de los actos objeto y la forma en que se propone establecer el derecho conculcado; y iv) la causal de revocatoria.

a) La capacidad de las partes

Sobre este aspecto, se advierte que a la abogada María Alejandra Galván Soraca, quien acude al proceso como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder visible a folio 141 del cuaderno principal, le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.

Lo propio, respecto del abogado Haiver Alejandro López, como apoderado de la Superintendencia de Transporte, quien también ostenta la facultad de conciliar, en los términos del poder que reposa a folio 111 del expediente.

Con todo, se observa que en el presente asunto fue el respectivo Comité de Conciliación de la parte demandada quien, en virtud de las funciones propias que le corresponde, decidió presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos.

b) Oportunidad Legal

Conforme lo prescrito en el citado párrafo, la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados puede efectuarse hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia. En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, se tiene que la propuesta bajo estudio fue presentada dentro del término contemplado en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

c) Identificación de los actos administrativos

De la Certificación Suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, apoderada por el apoderado, el Despacho infiere que se ofertó la revocatoria directa de las Resoluciones **668 del 16 de enero de 2017, 45901 del 19 de septiembre de 2017 y 72925 del 27 de diciembre de 2017.**

Ahora bien, al comparar los mencionados actos administrativos señalados en el escrito introductorio, se desprende que la Resolución 45901 varía en su fecha de expedición, pues, la parte demandante adujo que la misma fue proferida el 10 de abril de 2017.

Sin embargo, el Juzgado considera que la referida situación no torna defectuosa la oferta realizada, como quiera que, al verificar el contenido de los actos administrativos demandados, se advierte la Resolución 45901 efectivamente fue expedida el 19 de septiembre de 2017⁵ como lo señaló el Comité de Conciliación en la certificación bajo análisis y no el 19 de septiembre de 2017 como se expresó en la demanda.

Ahora bien, toda vez que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que si un acto administrativo acusado de nulidad fue objeto de recursos ante la administración, también se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, es claro que el hecho de haberse identificado erradamente la resolución que resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto sancionatorio, tampoco invalida el acuerdo alcanzado por las partes.

d) Causal de revocatoria

En lo relativo a la causal de revocatoria, se encuentra que el caso sometido a consideración se halla inmerso en el numeral 1 del artículo 93 de la citada Ley, habida cuenta que las resoluciones demandadas fueron proferidas con infracción de las normas en que debían fundarse, por indebida aplicación de lo previsto en la Resolución 10800 de 2003.

Lo anterior, en consideración a que mediante Resolución **668 del 16 de enero de 2017**, La Superintendencia de Transporte sancionó a la sociedad demandante por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 531⁶ de la Resolución 10800 de 2003 (prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio), la cual codificó lo contenido en el literal i) del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, que fue declarado nulo por la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 16 de mayo de 2016.

Ahora bien, es importante referir que, en relación con la configuración del mencionado decaimiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, en providencia del 5 de marzo de 2019⁷, se pronunció en el sentido de indicar que la Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza

⁵ Resolución visible a folios 46 a 50 del cuaderno principal.

⁶ 531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403).

ejecutoria y, por lo mismo, no podía ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración.

Así las cosas, se encuentra que el caso sometido a consideración se halla inmerso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido proferido con sustento en una normativa que había perdido su fuerza ejecutoria.

- **Conclusiones**

Colofón de lo expuesto, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria presentada por la parte demandada y aceptada por la sociedad actora, se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y, por ende, así lo declarará en auto que prestará mérito ejecutivo y que dará por terminado el proceso.

De otro lado, en cuanto a la condición expresada por la apoderada de la parte demandante para aceptar la oferta en cuestión, relativa a la cesación de toda medida de embargo levantada para el cobro de la multa impuesta, el Juzgado encuentra que la misma se encuentra satisfecha, pues, en la Certificación emanada por el Comité de Conciliación de la demandada se ofertó “[...] *la terminación de cualquier procedimiento cobro que se hubiere iniciado [...]*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la que se hace alusión en la certificación suscrita el 4 de julio de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante.

SEGUNDO.- DECLARAR que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- La Superintendencia de Puertos y Transporte queda obligada, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, a proferir el acto administrativo en virtud del cual se revoque directamente las Resolución **668 del 16 de enero de 2017, 45901 del 19 de septiembre de 2017 y 72925 del 27 de diciembre de 2017**, así

como a cumplir con las demás obligaciones definidas por su Comité de Conciliación en la certificación suscrita el 4 de julio de 2019.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso.

QUINTO.- Reconocer a la abogada María Alejandra Galván Soraca, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 141 del cuaderno principal.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00150-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la oferta de revocatoria que presentó la Superintendencia de Transporte. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2019¹, el apoderado judicial de la Superintendencia demandada allegó memorial en el que solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 12 de julio de 2019, solicitud a la que anexó certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, en la que consta la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

El 11 de julio de 2019², el Juzgado puso en conocimiento de la parte demandante y del Ministerio Público, la referida oferta de revocatoria, con el fin de que manifestaran lo de su cargo.

El 12 de julio de 2019³, el apoderado de la sociedad demandante se pronunció respecto del ofrecimiento realizado por la Superintendencia de Transporte, en el sentido de manifestar que la aceptaba en todas sus partes y términos.

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, con el fin de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i)

¹ Folios 94 a 97 del cuaderno principal.

² Folio 100 *ibidem*.

³ Folio 104 *ibidem*.

contenido de la oferta de revocatoria; ii) análisis de la legalidad de la propuesta en cuestión; y iii) conclusiones.

- **De la propuesta de revocatoria**

Según certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Superintendencia de Transporte el 4 de julio de 2019⁴, dicha autoridad decidió conciliar en el presente asunto, en el sentido de ofrecer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

"[...] la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 63452 del 22 de noviembre de 2016, 2358 del 7 de febrero de 2017 y 51889 del 7 de febrero de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 el Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03—06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado".

- **Los requisitos para la aprobación de la revocatoria**

En cuanto a la figura procesal de la oferta de revocatoria, se recuerda que el párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[...]

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá

⁴ Folio 98 del cuaderno principal.

manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, para encontrar si la propuesta de oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, debe evaluarse: i) la capacidad de las partes; ii) la oportunidad de su presentación; iii) la identificación de los actos objeto y la forma en que se propone establecer el derecho conculcado; y iv) la causal de revocatoria.

Para comenzar, el Juzgado analizara lo relativo a la identificación de los actos administrativos objeto de la oferta de revocatoria, así:

a) Identificación de los actos administrativos

De la Certificación Suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, aportada por el apoderado, el Despacho infiere que se ofertó la revocatoria directa de las Resoluciones **63452 del 22 de noviembre de 2016, 2358 del 7 de febrero de 2017 y 51889 del 7 de febrero de 2017.**

Sin embargo, se observa que los actos administrativos cuya revocatoria se ofertó no concuerda en su totalidad con aquellos demandados a través del medio de control de la referencia, en concreto, la Resolución 51889 del 7 de febrero de 2017, pues, el acto acusado de nulidad corresponde con la Resolución 51889 del 12 de octubre de 2017⁵.

En este orden de ideas, al no corresponder en su integridad los actos administrativos cuya revocatoria se ofertó, con aquellos cuya legalidad se impugna en el presente asunto, el Juzgado encuentra que la oferta bajo estudio no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y, por ende, así lo declarará, para, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

Pero lo anterior no será óbice para que en el futuro y en el evento que se corrija tal inconsistencia y frente a una fórmula nuevamente presentada, este Despacho se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

⁵ Acto administrativos visible a folios 21 al 28 del cuaderno principal.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, a la que se hace alusión en la Certificación suscrita el 4 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 28 de noviembre de 2019, a las 9:15 a.m.

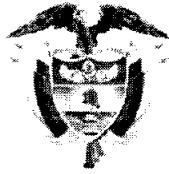
Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00206-00
Demandante: Transportes Especiales el Mar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a realizar la audiencia programa para el 13 de septiembre de 2019, a las 11:30 a.m., de no ser porque obra solicitud desistimiento de las pretensiones, realizada por el apoderado de la sociedad demandante.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación a que el artículo 314 del Código General del Proceso¹ prevé que “[...] [e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...] el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Adicionalmente, prevé que [...] si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandante, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]”

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...]”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto aún no ha sido proferida sentencia de primera instancia, que el apoderado de la parte actora le fue otorgada la facultad expresa para desistir², así como que el desistimiento se realizó respecto de la totalidad de las pretensiones del medio de control, esta instancia aceptará la solicitud bajo estudio.

De otro lado, en lo relativo a la condena en costas, debe tenerse en consideración que, según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para esa condena implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, se considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la sociedad demandante, en la medida que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

Así las cosas, el juzgado **dispone:**

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO.- Sin lugar a realizar la audiencia inicial programada para el 13 de septiembre de 2019, a las 11:30 a.m., por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Poder visible a folio 1 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00214-00
Demandante: Transportes Especiales el Mar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a realizar la audiencia programa para el 13 de septiembre de 2019, a las 10:30 a.m., de no ser porque obra solicitud desistimiento de las pretensiones, realizada por el apoderado de la sociedad demandante.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación a que el artículo 314 del Código General del Proceso¹ prevé que “[...] [e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...] el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Adicionalmente, prevé que [...] si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandante, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]”

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...]”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto aún no ha sido proferida sentencia de primera instancia, que el apoderado de la parte actora le fue otorgada la facultad expresa para desistir², así como que el desistimiento se realizó respecto de la totalidad de las pretensiones del medio de control, esta instancia aceptará la solicitud bajo estudio.

De otro lado, en lo relativo a la condena en costas, debe tenerse en consideración que, según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para esa condena implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, se considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la sociedad demandante, en la medida que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

Así las cosas, el juzgado **dispone:**

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO.- Sin lugar a realizar la audiencia inicial programada para el 13 de septiembre de 2019, a las 10:30 a.m., por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Poder visible a folio 1 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00383-00
Demandante: Efrata International S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Silvia Rosa González Camacho presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 33393 del 9 de junio de 2017, 53374 del 31 de agosto de ese mismo año y 28150 del 26 de abril de 2018, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados (fols. 13 cuaderno principal).

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 5 de febrero de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol.5 del cuaderno de medida cautelar).

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar – Superintendencia de Industria y Comercio

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no observó los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, dijo,

no se observa algún argumento tendiente a justificar la supuesta ilegalidad de los actos demandados.

Agregó que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco resolver negativamente tal solicitud sería más gravoso para el interés público que concederla (fols. 6 a 10 cuaderno medidas).

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por la sociedad Efrata Internacional S.A.S., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal. Sin embargó no sustentó tal solicitud.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018-00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por tanto, como quiera que no se allegaron las pruebas para demostrar la necesidad de su decreto, advierte el Despacho que el Consejo de Estado tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, **exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.***

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

*Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio**¹². (Se destaca)*

Aunado a ello, debe indicarse que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, enlista una serie de requisitos **concurrentes** que condicionan la procedencia de la viabilidad de la medida cautelar.

En ese contexto normativo, para el presente caso, se encuentra que la demandante, si bien solicitó la suspensión provisional no se probó, sumariamente, el advenimiento de un perjuicio irremediable. Razón por la cual el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, se negará la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹² Consejo de Estado. Sala plena. Expediente. No. 2014-03799 auto de 17 de marzo de 2015. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

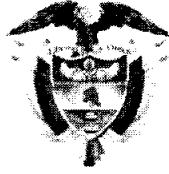
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la sociedad Efrata Internacional S.A.S., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Francisco Granados Venegas como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 10 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00479-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S. –Transportes VIP S.A.S. –
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, de no ser porque obra solicitud de desistimiento de las pretensiones¹, realizada por el apoderado de la sociedad demandante.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación a que el artículo 314 del Código General del Proceso² prevé que “[...] [e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...] el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Adicionalmente, prevé que [...] si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandante, el

¹ Folio 70 del expediente.

² “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...]”

proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto aún no ha sido proferida sentencia de primera instancia, que el apoderado de la parte actora le fue otorgada la facultad expresa para desistir³, así como que el desistimiento se realizó respecto de la totalidad de las pretensiones del medio de control, esta instancia aceptará la solicitud bajo estudio.

De otro lado, en lo relativo a la condena en costas, debe tenerse en consideración que, según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para esa condena implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, se considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la sociedad demandante, en la medida que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

Así las cosas, el juzgado **dispone:**

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Devuélvase al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

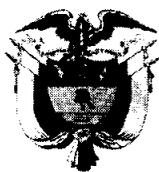
CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

CUARTO.- Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

³ Poder visible a folio 1 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00004-00
Demandante: Comercializadora E.M. Ltda.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al cierre de Despachos Judiciales programado por los sindicatos de la Rama Judicial, para el 12 de septiembre de 2019, el Juzgado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 13 de septiembre de 2019 a las 11:30 a.m.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00255-00
Demandante: Cootransdorado Ltda.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 102 y teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente asunto, Despacho dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de 5 días la propuesta presentada por la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 101 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 95. Oportunidad. (...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00371-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dése trámite excepciones planteadas en la contestación de la demanda visible a folios 77 a 99 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Christian Hernán Burbano Sandoval como apoderado de la Superintendencia demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 116 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00370-00
Demandante: Avantel S.A.S.
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al cierre de Despacho Judiciales programado por los sindicatos de la Rama Judicial, para el 12 de septiembre de 2019, el Juzgado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 13 de septiembre de 2019 a las 10:30 a.m.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2014-00052-00
Demandante: Myriam Leonor Blanco de Sánchez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y otra

EJECUCIÓN COSTAS

En atención a la solicitud elevada por la Secretaría Distrital de Planeación¹ y ante la imposibilidad de comunicar a quien debe ser notificado del presente proceso, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta el emplazamiento de la ciudadana Myriam Leonor Blanco de Sánchez, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, elabórese el listado a que se refiere el inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación deberá publicar el listado por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Nuevo Siglo” el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece la emplazada, se le designará curador *Ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folio 22 cuaderno ejecutivo de costas